



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El juez de revisión de la provincia de Salta rechazó el recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto del juez de control de la acusación que dispuso suspender el juicio a prueba respecto de Miguel Ángel F pese a la oposición que el fiscal federal había planteado oportunamente (acta de la audiencia de sustanciación de la impugnación, del 27 de julio del 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Contra dicho pronunciamiento, el acusador público dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a estas actuaciones en formato digital.

II

El recurrente sostuvo que el fallo apelado convalidó el menoscabo que la decisión de suspender el juicio a prueba había provocado en la independencia de este órgano constitucional, prevista en el artículo 120 de la Ley Fundamental, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 25 del Código Procesal Penal Federal y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -ley 27.148-, en cuanto establecen que le corresponde de manera exclusiva la promoción y el ejercicio de la acción penal pública, de conformidad con la política criminal fijada en su ámbito y en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, y que no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar sin su intervención.

Agregó que el juez de revisión incurrió en arbitrariedad, pues aunque consideró que el nuevo ordenamiento procesal federal, aplicable a la presente causa, faculta al Ministerio Público a disponer de la acción de manera exclusiva y ciñe la actuación del juez -en materia de suspensión del juicio a prueba- a corroborar la existencia de una propuesta de la defensa y de un acuerdo con el representante de aquel órgano, luego afirmó de manera dogmática que correspondía ser “*respetuoso de las decisiones de los jueces que lo precedieron en tanto exista un fundamento que exhiba visos de razonabilidad, a fin de evitar una concatenación de impugnaciones sine die*”, y así concluyó -con base en términos que limitaron su propio criterio como juez de revisión- que la resolución del magistrado a cargo del control de la acusación cumplía ese requisito, por cuanto había hecho lugar al beneficio en cuestión para evitar la afectación de la igualdad ante la ley que surgiría de la aplicación de criterios distintos a situaciones similares dependiendo del ordenamiento procesal que rigiera el trámite del expediente -el Código Procesal Penal de la Nación o el Código Procesal Penal Federal- (páginas 23, 24 y 26 del citado expediente).

Asimismo, el apelante invocó esa tacha en cuanto el juez de revisión, sin sustento en las normas que regulan la suspensión del juicio a prueba, desestimó la valoración que el fiscal había hecho respecto del ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible, de conformidad con el artículo 76 bis, tercer párrafo, primera y segunda oración, del Código Penal, y la pauta de política criminal establecida en la resolución PGN n° 97/2009 de la Procuración General de la Nación. En ese sentido, insistió en que el ofrecimiento que formuló Flores -abonar \$ 3.000 por mes, durante un año y medio- resultó insignificante en relación con el valor de la mercadería objeto del delito que se le atribuye -estimado en \$



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

5.023.638,40-, lo que permitiría cuestionar su voluntad de contribuir a la solución alternativa del conflicto, teniendo en cuenta que no se acreditó debidamente la condición económica alegada por la defensa. Además, objetó la omisión del juez *a quo* de considerar el menoscabo que la conducta atribuida provoca en la actividad comercial, en especial en situaciones como la de emergencia sanitaria mundial presente al momento del hecho *sub examine*.

III

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto debió ser declarado formalmente admisible pues, aunque el artículo 355 del Código Procesal Penal Federal que el juez de revisión invocó para denegarlo (resolución del 30 de agosto de 2021, también digitalizada ante V.E.) establece -en lo que tiene relevancia para el *sub examine*- que el representante del Ministerio Público Fiscal podrá impugnar los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones -como ocurrió en el presente- cuando no hubiese habido dos pronunciamientos en el mismo sentido, considero que en el *sub lite* se configura una situación de la índole que valoró V.E. en el precedente “Arce”, donde sostuvo la vigencia de la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público -en ese caso, la prevista en el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación- en la medida en que no se haya afectado la validez de otras normas constitucionales (conf. Fallos: 320:2145, considerando 9°).

Pienso que esa circunstancia se configuró en el presente, desde que el impugnante se agravó de la afectación a la garantía del debido proceso y la defensa en juicio producto de la interpretación

arbitraria de las normas que rigen la solución del caso, equivalente a resolver en contra o con prescindencia de sus términos, y del menoscabo actual y concreto que, en consecuencia, el pronunciamiento apelado generó a las funciones del Ministerio Público de fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, previstas en el artículo 3° de la ley 27.148, que tienen fundamento en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Es por ello que opino que la queja es procedente.

IV

Respecto del fondo del asunto, coincido con el magistrado recurrente en que el pronunciamiento no cuenta con fundamentación válida que permita sostener la proposición de la que partió, según la cual correspondería negar el carácter vinculante que el Código Procesal Penal Federal reconoce a la oposición del fiscal a la suspensión del juicio a prueba, para evitar dar en este caso una respuesta distinta a la que -según el juez de revisión- se habría dado si las actuaciones hubiesen tramitado de acuerdo con el Código Procesal Penal de la Nación.

Tal razonamiento pasó por alto que, conforme tiene dicho la Corte, no existe un derecho adquirido a mantener leyes y reglamentaciones ni a ser juzgado por un determinado procedimiento, y la derogación de una norma por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional -siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores-, porque las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público y la facultad de cambiarlas es un derecho que pertenece a la soberanía (Fallos: 17:22; 249:343; 310:1924 y 2049; 313:1007; 330:3565).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por consiguiente, la aseveración sobre la supuesta afectación del principio de igualdad ante la ley constituye, a mi modo de ver, una mera afirmación dogmática, que tornaría inoperantes las disposiciones del nuevo código procesal sobre el punto y, dada la comparación de la que parte, importaría suspender su aplicación -en esta materia- hasta la finalización de todas las causas regidas por el ordenamiento anterior.

Por ello, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).

No puedo dejar de señalar que, a mi modo de ver, las circunstancias reseñadas guardan cierta similitud con el precedente “Quiroga” (Fallos: 327:5863). En efecto, si bien allí los jueces, bajo el argumento del control jurisdiccional de la decisión del fiscal de no acusar, le habían ordenado que continuara impulsando la acción penal, en el presente -por el contrario- se pretende impedir el desarrollo del juicio por el que ha presentado acusación. Sin embargo, los casos tienen en común una inteligencia de la ley que restringe las atribuciones y autonomía del Ministerio Público Fiscal. En “Quiroga”, la Corte declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) y de esa manera resguardó los principios que emanan del artículo 120 de la Constitución Nacional; en el presente, ese menoscabo ocurre por la arbitraria interpretación y aplicación de un régimen procesal de tipo claramente acusatorio como el sancionado por la ley 27.063, que sobre esa base constitucional ha venido a enmendar la

deficiente “*arquitectura legislativa compleja*” a la cual hizo referencia el Tribunal en aquel precedente (considerandos 36 del voto del doctor Petracchi y 8° del emitido por el doctor Fayt). En razón de ello y de los antecedentes del caso, resulta imperativo para este Ministerio Público reclamar nuevamente ante V.E. en resguardo de las funciones constitucionalmente asignadas.

V

Sin perjuicio de lo expuesto, pienso que la inteligencia que el juez de revisión hizo del artículo 35 del Código Procesal Penal Federal, según la cual el instituto bajo análisis constituye un supuesto de disponibilidad de la acción exclusivo del Ministerio Público Fiscal, no es distinta ni colisiona con el texto ni el espíritu del artículo 76 bis del Código Penal en cuanto reconoce al consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen, al establecer que “*si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio*”. Conforme fue expresado por esta Procuración General en el dictamen que precedió al pronunciamiento de la Corte publicado en Fallos: 336:392 -cuyas consideraciones doy por reproducidas en beneficio de la brevedad- esa fue la intención del legislador a tenor de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de la norma.

Tal criterio, cabe añadir, fue reiterado en la resolución PGN n° 13/2019 -del 22 de febrero de 2019-, en la que, asimismo, se expresó que la “tesis amplia” de interpretación consolidada por la Corte por las sentencias del 23 de abril de 2008 en los casos “Acosta” (Fallos:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

331:858) y “Norverto” (N. 326 XLI) no implica que en todos los supuestos que pertenezcan al conjunto de aquéllos que admitirían dejar en suspenso la condena, deba ser otorgada la suspensión del juicio a prueba; y se destacó que *“un ejemplo contrario surge de la resolución PGN 97/09, por la que el Procurador General, en uso de las atribuciones que la ley le confiere para fijar y diseñar la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción pública, reconoció que además de las limitaciones establecidas por el propio artículo 76 bis del Código Penal para la concesión del beneficio, se pueden contemplar otras basadas en postulados de política criminal”*.

En el *sub examine*, el fiscal se opuso a la suspensión del juicio con base en una pauta de política criminal enraizada en la propia ley, en cuyas disposiciones se establece que el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible (artículo 76 bis, tercer párrafo, primera oración, del Código Penal). En tal sentido, consideró que el ofrecimiento del acusado fue irrisorio -la cifra propuesta en aquel carácter representó el 1 % del valor de la mercadería objeto de contrabando-; que no se comprobó debidamente la situación que le habría impedido formular otro que se correspondiera con la afectación generada, y que, en tales condiciones, no constituyó un esfuerzo sincero ni significativo que revelara la voluntad de reparar el daño y superar el conflicto (páginas 33 y 34 del citado escrito de la apelación del artículo 14 de la ley 48).

Aprecio, entonces, que la postura del magistrado recurrente sobre la cuestión estuvo debidamente fundada en el texto y en el espíritu del artículo 76 bis del Código Penal y en razones de política criminal, que lo pusieron a salvo del control del que pudo ser objeto y lo

colocaron así como un límite infranqueable a la concesión de aquel beneficio. En consecuencia, el pronunciamiento que hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba pese a su motivada oposición, desatendió la misión y la función del Ministerio Público previstas en la Constitución Nacional y en la citada ley orgánica.

VI

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal federal subrogante, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.